

Radicación Interna: T 315-2022  
Código Único de Radicación: 08001315300420220009701

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00315](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Adriana Villalobos Hernández, en contra Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 10 de marzo de 2021, correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el proceso monitorio bajo el radicado 08001418902020210017100, siendo demandante la hoy accionante, y como demandado, el señor Jorge Luis González Pallares Señala que, notificado por Estado Electrónico 82 de fecha 3 de junio de 2021, la Jueza accionada, inadmitió la demanda por cuanto “el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso”, decisión contra la cual presentó memorial en fecha 4 de junio de 2021, solicitando la admisión de la demanda basado en la definición y naturaleza del proceso monitorio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-726-14 y argumentando con otras normas y jurisprudencia.

Por su parte, la Accionada, notificó en el estado 95 del 24 de junio de 2021, providencia pronunciándose de manera desfavorable al memorial remitido el 4 de junio de 2021, y resolviendo rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Señala la accionante, que, al considerar que existió una equivocación por parte de la honorable jueza al continuar requiriendo el documento de conciliación prejudicial, radicó recurso de reposición el 29 de junio de 2021,

Radicación Interna: T 315-2022

Código Único de Radicación: 08001315300420220009701

a las 4:46 pm al correo electrónico del Juzgado buscando la admisión de la demanda.

Manifiesta la Accionante, que en vista de que el recurso de reposición presentado el 29 de junio de 2021, no había sido resuelto por parte del Juzgado Accionado, presentó acción de tutela fue asignada al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2021-00279 el 19 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela.

Ante ello, el Juzgado accionado, mediante Estado electrónico, notificó la providencia en la cual resolvió “NO REPONER el auto adiado 23 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en referencia, y Negar por improcedente el recurso de apelación, por ser un asunto de única instancia.”

### **PRETENSIONES**

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó que se proteja el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se revoque la decisión tomada por la Juez 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en cual se rechazó el recurso de reposición radicado desde el 29.06.2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, mediante auto de 29 de abril de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar sobre la admisión para que se rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 11 de mayo de 2022 declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada, concediéndose la misma por auto del 18 de mayo de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

Indica que no se debe tutelar el derecho fundamental al debido proceso porque que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”.

Encuentra el despacho, que en la providencia cuestionada no se vislumbra ninguna arbitrariedad, que permita concluir en una vulneración al debido proceso, pues la interpretación de la jueza es razonable y se ajusta a derecho, fundamentada con normas vigentes, aplicables a los procesos monitorios, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso,

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

El accionante argumenta que no concibe qué sentido tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-159-16 y la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia en la sentencia AC-1837-19 del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se hayan referido a la naturaleza del proceso monitorio que en ambos conceptos coinciden que en ausencia de este proceso la constitución de un título ejecutivo se sujeta a:

- El deudor reconozca la obligación pendiente por subsanar a través de un mecanismo de resolución de conflictos (acuerdo conciliatorio).
- A través de un proceso declarativo ordinario en el que de igual manera debió cumplirse el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 del código general del proceso y guardara que el juez emita una sentencia condenatoria a la parte deudora. Pero tal como se ha expresado a lo largo de este proceso, las dos sentencias mencionadas con anterioridad señalan la supresión de esas dos condiciones para acceder al sistema judicial a través del proceso monitorio. Dicho lo anterior se infiere que ambos despachos desconocen el contenido de las citadas sentencias que valga recalcarlo éstas se han utilizado en el escrito de demanda, recurso de reposición y de acción de tutela como base para sustentar la tesis de la admisión de la demanda bajo proceso monitorio.

### **CONSIDERACIONES:**

Debido proceso y la Corte Constitucional mediante sentencia C-341 de 2014 lo define así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad*

*o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

De la misma manera se debe dejar en claro cuando procede la acción de tutela contra providencias judiciales para esto la Corte Constitucional establece que esta debe tenerse como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado. Mediante sentencia T-344 de 2015 se establece lo siguiente:

*“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales al ser excepcional, está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que pueden subsistir casos en los que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.”*

Así mismo, la Corte constitucional a través de la sentencia C-590 de 2005 estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos, que son los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en*

*asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

Radicación Interna: T 315-2022

Código Único de Radicación: 08001315300420220009701

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Por último, es importante resaltar que la Corte Constitucional tiene como requisitos especiales los siguientes:

*“La acción de tutela contra providencias judiciales procede siempre que se advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: a) defecto sustantivo, b) defecto fáctico, c) defecto procedimental absoluto, d) defecto orgánico, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución.”*

En el presente caso, si bien se cumple con los requisitos generales para poder presentar la acción de tutela contra providencia judicial, no se cumple con los requisitos especiales para su procedencia.

## CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que el Juzgado accionado, en sus autos de 2 y 23 de junio y 9 de noviembre de 2021, inadmitió y luego rechazó la demanda monitoria en referencia, confirmando esa decisión, lo hizo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 621 <sup>véase nota 1</sup> del Código General del Proceso, que exige la Conciliación extrajudicial como pre-requisito para el trámite de los procesos declarativos, cuando el asunto es conciliable, sin excluir expresamente al proceso monitorio de esa exigencia como si lo hace en relación a otros declarativos.

En ese orden de ideas, la motivación de las providencias cuestionadas es razonada y razonable, no apareciendo en forma evidente que pueda ser considerada arbitraria o injustificada, si se tiene en cuenta que la regulación de ese proceso Monitorio en los artículos 419 - 421 de dicha codificación procesal está contenida en el capítulo IV del Título III que regula los PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, antes y separada de la normatividad especial relacionada con los procesos ejecutivos.

---

<sup>1</sup> “Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 315-2022

Código Único de Radicación: 08001315300420220009701

Ahora, las providencias de la Corte Constitucional C-726-2014 y C-159-2016 y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC1837 – 2019 <sup>véase nota 2</sup> que menciona como desconocidas por el accionado, si bien reconocen la naturaleza especial del proceso monitorio, por sus particulares características de permitir una ejecución si el demandado no se opone, pero que genera un verbal sumario cuando si lo hace; en ninguno de sus apartes expresan el criterio jurídico del accionante, de que no es necesaria cumplir con esa normatividad del artículo 621 del Código General del Proceso para su trámite.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

---

<sup>2</sup> Radicación n. 08-OO1-02-03-000-2019-01290-00 21 de mayo de 2019. Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Palmira y Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para conocer del proceso monitorio promovido por Carlos Rangel Molina contra la Compañía Mundial de Seguros S. A.

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675c928aab8c0eee67c8b9ec0392980318d12e79c4e4f920107683864ef530c**

Documento generado en 17/06/2022 11:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**